

CIUDAD DE MÉXICO, A 20 DE ENERO DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA I

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-023/2026

PARTE ACTORA: LÁZARO FABIÁN JUÁREZ
HERNÁNDEZ

PARTE ACUSADA: JOSÉ GARCÍA SÁNCHEZ Y
OTRO

COMISIONADO PONENTE: EDUARDO ÁVILA VALLE

SECRETARIO: IVÁN RUIZ GARCÍA

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE
IMPROCEDENCIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES, A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ) y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en **el Acuerdo de Improcedencia**, emitido por esta CNHJ de morena, de fecha **17 de enero de 2026**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **18:00 horas del 20 de enero de 2026**.



**IVÁN RUIZ GARCÍA
SECRETARIO DE PONENCIA I
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO, A 17 DE ENERO DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA I

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-023/2026

PARTE ACTORA: LÁZARO FABIÁN JUÁREZ HERNÁNDEZ

PARTE ACUSADA: JOSÉ GARCÍA SÁNCHEZ Y OTRO

COMISIONADO PONENTE: EDUARDO ÁVILA VALLE

SECRETARIO: IVÁN RUIZ GARCÍA

ASUNTO: ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**¹, da cuenta del escrito recibido por correo electrónico recibido el **18 de diciembre de 2025** a las **23:11 horas**, **signado** por el **C. Lázaro Fabián Juárez Hernández**, mediante el cual, formula señalamientos en contra de los **CC. José García Sánchez (COT) y Jesús Manuel Donandres Donmiguel (Mentor)**, por las irregularidades y resultados de la Asamblea Seccional realizada en la sección 687, Distrito 1 Federal, el 14 Diciembre de 2025, en el Municipio de Tolimán, en el Estado de Querétaro.

Señalando como medio para recibir notificaciones el correo electrónico: garcia_aylyn@hotmail.com

VISTAS las constancias que obran en autos y la cuenta que antecede, las y los integrantes de esta **CNHJ**:

PROVEEN

I.- COMPETENCIA. La CNHJ de morena es competente para conocer del presente asunto con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y

¹ En adelante, Comisión Nacional, Comisión y/o CNHJ.

48 de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 47° y 49° del Estatuto de morena².

Como Órgano Jurisdiccional del Partido, la función de la CNHJ es garantizar la armonía institucional entre sus órganos y militantes, velar por el respeto al Estatuto de morena, la Declaración de Principios y el Programa de Acción de Lucha, así como salvaguardar los derechos y principios democráticos en la vida interna de morena.

II.- DEL REGLAMENTO. EL 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número **INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020** mediante el cual declaró procedente el **Reglamento de la CNHJ de morena**³, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha.

Dicha determinación se realizó conforme a los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de Órganos Directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se resolverá conforme a las disposiciones del **Reglamento de la CNHJ**, así como del **Estatuto de morena**, dado que el escrito en cuestión fue presentado con posterioridad a la entrada en vigor de dichos ordenamientos.

III.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. El presente asunto se tramitará conforme a las reglas del Procedimiento Sancionador Electoral, con base en las siguientes consideraciones:

La controversia planteada por el actor se ajusta a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento en razón a que se controvierten actos derivados del proceso de conformación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación, esto es, la parte actora formula señalamientos en contra de los **CC. José García Sánchez (COT) y Jesús Manuel Donandres Donmiguel (Mentor)**, por las irregularidades y resultados de la Asamblea Seccional realizada en la sección 687, Distrito 1 Federal, el 14 Diciembre de 2025, en el Municipio de Tolimán, en el Estado de Querétaro.

En ese sentido, la misma está vinculada con el desarrollo de un proceso electivo en morena, con lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 38 del Reglamento de la CNHJ, por lo que, la conducta presuntamente irregular que es materia de la queja presentada por la parte actora encuadra en las previstas en el artículo 53°, inciso h. del Estatuto de morena.

² En adelante Estatuto.

³ En adelante Reglamento.

En consecuencia, conforme a los artículos 37 y 38 del Reglamento de la CNHJ, es claro que el acto impugnado debe ser analizado desde la óptica del Procedimiento Sancionador Electoral.

IV. DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de la procedencia del recurso de queja debe verificarse si cumple con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso interno, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54° y 55° del Estatuto de morena; 22 inciso a) del Reglamento, así como los diversos 1, 19, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria.

El interés jurídico procesal es un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la acción, así como para el dictado de una sentencia que resuelva el fondo de la controversia.

Por ello, la causa de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo 22, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;”
(.....)

Lo resaltado es propio.

Conforme a la porción normativa invocada una queja es improcedente cuando no se afecte el interés de la parte actora, puesto que la satisfacción del interés constituye un presupuesto procesal indispensable para la promoción de los medios de impugnación electorales, mismo que se traduce en una carga demostrar:

a) La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y,
b) Que el acto proveniente de autoridad o ente privado sujeto a la normativa partidaria afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la queja.

En ese sentido, el requisito procesal de contar con interés jurídico tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.

En ese orden de ideas, se advierte que el actor tendría un derecho político-electoral que como militante pudiera ser tutelado.

Sin embargo, **no se actualiza la segunda condición**, ya que a la fecha de la presentación del medio de impugnación la Comisión Nacional de Elecciones no ha llevado a cabo la validación de la mesa directiva del Comité Seccional 687, en el Municipio de Tolimán, en el Estado de Querétaro, materia de controversia, conforme a lo establecido en la fracción III de la BASE PRIMERA de la **CONVOCATORIA PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS COMITÉS SECCIONALES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN**⁴, que establece:

“PRIMERA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.

(...)

III. De la validación de las mesas directivas de cada Comité Seccional de Defensa de la Transformación: Comisión Nacional de Elecciones.”

De igual forma, conforme a la referida convocatoria, en su base séptima, fracción VI, nos indica que la Secretaría de Organización y la Comisión Nacional de Elecciones, verificará los perfiles y llevará a cabo el registro interno correspondiente, el cual se transcribe a continuación:

“SÉPTIMA. DE LA CONFORMACIÓN DEL COMITÉ SECCIONAL DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN.

(...)

VI. Finalmente, la o el COT registrará, en un plazo no mayor a tres días, el acta de la asamblea en el sistema que se habilitará para tal efecto. Asimismo, remitirá la papelería utilizada para la elección de la mesa directiva a la Comisión Nacional del Elecciones para su resguardo. La Secretaría de Organización, en conjunto con la Comisión Nacional de Elecciones, verificará los perfiles y llevará a cabo el registro interno correspondiente.”

Ahora bien, de conformidad con los **“LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN DE LOS COMITÉS SECCIONALES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN”**⁵ en el apartado: **Del procedimiento para la conformación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación**, artículos 21 y 22, nos indica de qué manera serán conformados los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación, esto es:

“Del procedimiento para la conformación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación

⁴ En adelante convocatoria, consultable en: <https://mentores.morena.app/asambleasseccionales>.

⁵ En adelante lineamientos, consultable en: <https://mentores.morena.app/asambleasseccionales>.

Artículo 21. El CEN emitirá una convocatoria para la conformación e instalación de los CSDT, donde establecerá los órganos responsables, lineamientos y fechas para llevar a cabo las asambleas constitutivas, así como el proceso para la elección de su Mesa Directiva y su registro.

Artículo 22. Una vez instalados los CSDT, la CNE verificará los perfiles de los integrantes a fin de que cubran los requisitos previstos en el artículo 10 de los presentes Lineamientos.”

Conforme a lo señalado en la base séptima, fracción VI de la convocatoria y el artículo 23 de los Lineamientos, son atribuciones de la Secretaría de Organización y de la Comisión Nacional de Elecciones, entre otras, verificar los perfiles de las personas aspirantes.

Como se aprecia, del análisis integral de las disposiciones de la Convocatoria y los Lineamientos, que han quedado precisadas, la verificación de los perfiles de quienes aspiran a conformar los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación es un proceso complejo.

Por tanto, el acto que por esta vía se reclama no afecta en este momento el interés de la parte actora, ya que la determinación de las personas que formarán parte de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación concluirá con la validación y el registro interno correspondiente, **previa valoración de la Secretaría de Organización en conjunto con la Comisión Nacional de Elecciones**; de ahí que al momento de la presentación del recurso de queja la parte actora carece de interés para controvertir el registro del aspirante que señala/resultados de la elección.

Esto es así, porque los resultados de las asambleas, por sí mismo, no le causa perjuicio a la parte actora, ya que, como se expone más adelante, lo que puede afectar su esfera de derechos es la validación de la mesa directiva y el registro interno que haga la Secretaría de Organización en conjunto con la Comisión Nacional de Elecciones.

Así, el acto originalmente impugnado que refiere la parte actora no es definitivo y firme, razón por la cual en estos momentos no incide de manera cierta y directa en la esfera jurídica de quien acusa, ya que no se ha declarado la validación y aprobación de los registros⁶.

Bajo esa tesitura, la parte actora carece de interés para acceder a la tutela judicial de esta Comisión Nacional en tanto que la Secretaría de Organización y la Comisión Nacional de Elecciones, califique los perfiles de las personas aspirantes, valide la elección y verifique si las personas que obtuvieron el mayor número de votos cumplen con la totalidad de los requisitos previstos en la Convocatoria, esto es, su acto impugnado no constituye la conclusión para conformar los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación.

⁶ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-891/2022.

De ahí que en el momento que presentó su medio de impugnación no sea viable la reparación individual de un derecho político-electoral, ni tampoco la restitución de un derecho colectivo, ya que el acto que reclama en ese momento no afecta el patrimonio jurídico que asiste a la parte quejosa, por lo que, lo conducente es decretar la improcedencia del presente recurso de queja.

V. DE LA VALIDACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE LOS COMITÉS SECCIONALES. A fin de salvaguardar los derechos, no solo de la parte actora, sino de todos los actores involucrados en la jornada comicial que se recurre, y atendiendo a las propias disposiciones de la Convocatoria así como a las facultades del Órgano Instructor del proceso, se torna indispensable que la Comisión Nacional de Elecciones en conjunto con la Secretaría de Organización Nacional califiquen los resultados obtenidos en la Asamblea Constitutiva mediante una valoración objetiva en donde verifiquen que el proceso electoral desarrollado se haya apegado a las disposiciones constitucionales, estatutarias y reglamentarias.

En consecuencia, **se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Secretaría de Organización Nacional** para que, en términos de la BASE SÉPTIMA, fracción VI, de la Convocatoria para la conformación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación, y contando a su disposición con la totalidad de la paquetería electoral, proceda a verificar la observancia de los principios que rigen la calificación de la elección, esto es, los rectores de la materia electoral así como los contenidos en nuestra normatividad interna y, en su caso, declare la validez y consigne los resultados de la **Asamblea Constitutiva del Comité Seccional 687, en el Municipio de Tolimán, en el Estado de Querétaro.**

Por tanto, con fundamento en los artículos 49° inciso n., 54° y 56° del Estatuto, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para la queja referida, con el número **CNHJ-QRO-023/2026**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el **C. Lázaro Fabián Juárez Hernández** en virtud de lo expuesto en este acuerdo.

TERCERO. Se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Secretaría de Organización Nacional, ambos de morena, en términos del presente proveído.

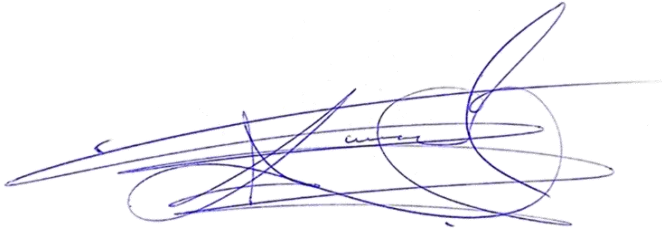
CUARTO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional, por un plazo de **tres días**, a fin de dar publicidad al mismo y notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales que correspondan.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez que quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

“DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
PRESIDENTA



IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA